

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. Pasa a despacho del Señor Juez el presente proceso instaurado por **ELCIAS MARINO GUERRERO LUCUMI** contra **CYC AGREGADOS S.A.S.**, bajo el radicado No. **2022-274**, informando que obra en el expediente consignación de depósito judicial. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.1395

Santiago de Cali, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que a fl-1 del archivo 07 del plenario, reposa devolución del citatorio librado a la entidad **CYC AGREGADOS S.A.S.**, por parte de la empresa de correo 4-72, en el que aduce como motivo de devolución "no existe número", por lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que informe al despacho la dirección física o electrónica donde recibe notificación la parte demandada en mención o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la devolución de correo antes mencionada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

Mclh-2022-274

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.139.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c52520f5f9d65de4cc37c7d102eea04bb138f7331a075eff5eb466d38a7f49**

Documento generado en 01/09/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2214

Santiago de Cali, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA UBELSA CEBALLOS SANDOVAL

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-232

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y las vinculadas en calidad de litisconsorte necesario **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** y **FIDUAGRARIA SA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones **Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Asimismo, obra poder que otorga el Director Jurídico de UGPP el **Dr. CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, al Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ identificado con C.C. No. 1.112.760.044 portador de T.P N. 186.297 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **UGPP**.

Igualmente, obra poder que otorga el representante legal de **FIDUAGRARIA SA** el **Dr. ANDRÉS FERNANDO RUBIO CASTRO**, a la Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS identificada con C.C. No. 36.307.782 portadora de T.P N. 196.588 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **FIDUAGRARIA SA**.

Por otra parte, se observa al estudiar el expediente que la parte integrada en calidad de litisconsorte **FIDUAGRARIA SA**, propone en archivo No.18 a fls.-7 y 8 del expediente, la excepción previa de integración en litisconsorte necesario del **MINISTERIO DE TRABAJO**, indicando que cualquier tipo de orden que deba asumirse con los dineros del Fondo de Solidaridad Pensional, no afectaría a su administrador fiduciario, pues precisamente tan solo actúa como administrador, en realidad afectaría al Ministerio del Trabajo, considerando que el Fondo es una cuenta especial de la Nación adscrita a esa cartera ministerial; es más el Fondo no tiene personería jurídica, la misma quedó en cabeza de ese ente ministerial, razón más por la cual debe vincularse al trámite procesal, por lo tanto es preciso integrar

como Litisconsorcio necesario al **MINISTERIO DE TRABAJO** siendo necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si al **MINISTERIO DE TRABAJO**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que el **MINISTERIO DE TRABAJO**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones del demandante esta conceder la pensión de vejez e intereses moratorios de la misma, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario **FIDUAGRARIA SA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ** identificado con C.C N. 1.112.760.044 portador de T.P N. 186.297 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **UGPP**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS**

identificada con C.C. No. 36.307.782 portadora de T.P N. 196.588 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **FIDUAGRARIA SA.**

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: VINCULAR como Litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE TRABAJO.**

NOVENO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **MINISTERIO DE TRABAJO** o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

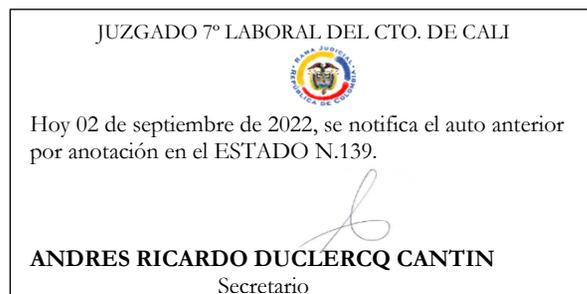
DECIMO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-232



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603b2b2407e7d2e48d06ea405b93ef454103c0a39e092c492156a5e57282d84d**

Documento generado en 01/09/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de septiembre de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor WALLINGTON RIASCOS TORRES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO con radicación **No. 2022-00424**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217

El señor WALLINGTON RIASCOS TORRES, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COMFENALCO VALLE E.P.S, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal o el documento que haga sus veces de la persona jurídica "COMFENALCO VALLE E.P.S", conforme lo dispone el # 4 del artículo 26 del C.P.T y SS.*
- 2. Conforme a los hechos de la demanda, considera el despacho que la litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula al empleador OCUSERVIS S.A. dentro del presente trámite al ser este un actor del SGSSI, y a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso. Conforme lo anterior se requiere a la parte actora para que adecue la demanda y aporte el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.*
- 3. El hecho 3 de la demanda no es claro, en tanto que, no relaciona puntualmente el # de incapacidad, periodos de incapacidad y diagnóstico de la misma.*
- 4. El hecho 4 de la demanda, contiene varias situaciones fácticas, las cuales debe clasificar y enumerar, respecto de la primera situación debe indicar las fechas en que efectuó la radicación de las incapacidades ante las entidades demandadas.*
- 5. Lo referido en el hecho 6 de la demanda no es claro y preciso en tanto que, no se indica de manera puntual las fechas de radicación de la solicitud y fechas de respuestas del fondo de pensiones. Igual situación ocurre en el hecho 8 de la demanda, por lo que se requiere a la parte actora para que aclare o amplie la información allí señalada.*
- 6. El hecho 9 de la demanda, contiene apreciaciones subjetivas de la parte actora las cuales deben ser referidas en el acápite de razones de derecho.*

7. *En el acápite de pretensiones se hace referencia a un proceso de **única instancia** no correspondiendo este a la demanda que pretende impetrar.*
8. *Las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 2, no fueron señaladas de manera clara y precisa en tanto que se hace necesario conocer el # de incapacidad, periodo de incapacidad, y valor de cada una.*
9. *La demanda carece de razón de derecho.*
10. *No fue aportado el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES con sello de recibido, requisito de procedibilidad y de competencia respecto de las pretensiones dirigidas en contra de esta entidad, que guarden correspondencia con los hechos de la demanda, e intereses legales de mora, conforme lo establece en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.*
11. *Respecto de las pruebas documentales aportados, advierte el despacho que la respuesta de COLPENSIONES se encuentra incompleta. Además de ello las incapacidades e historia clínica debe relacionarse de manera detallada y concreta señalando el nombre del documento que en realidad aporta, así como las fechas y/o periodos y # de folios aportados.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

12. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada. En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **WALLINGTON RIASCOS TORRES** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

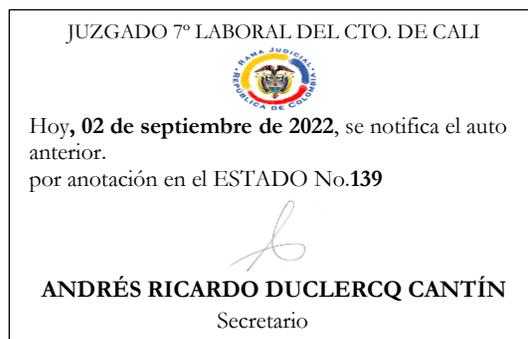
TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00424



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e7a9fd15f6f588c7cf7146782d2ca90f51009e9eccc9c8b207b5f10683ad97**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de septiembre de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor ALONSO POLANCO VALENCIA en contra de INDUGRAFICAS S.A.S. con radicación **No. 2022-00427**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219

El señor ALONSO POLANCO VALENCIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de INDUGRAFICAS S.A.S., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos 7 y 8 de la demanda, no son claros en tanto que, no se informa si a la fecha del fenecimiento del vínculo laboral, *el demandante contaba con incapacidades, restricciones o recomendaciones médicas.*
2. Los hechos 18 y 20 de la demanda, no son claros en tanto que, no se informan las fechas en que el demandante adelantó los trámites para el retiro parcial de cesantías ante el fondo correspondiente.
3. *Advierte el despacho que los hechos 24 a 31,33, 35, 39, 40 contienen apreciaciones subjetivas y/o jurídicas, las cuales deberán ser excluidas de este acápite, y de considerarlas necesarias deberá referirlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

4. *El hecho 33 la demanda, no es claro, se requiere a la parte actora para que, de manera concreta, informe si al momento de la finalización del contrato del demandante le fue cancelada la liquidación final de sus prestaciones laborales, señalando los conceptos, periodos y valores reconocidos.*
5. *Los hechos 36, 37 y 38 de la demanda, no precisan las fechas en que el demandante elevó la reclamación a la sociedad demandada, y la fecha en que la misma emitió respuesta.*

6. Los hechos 40 y 41 no precisan fechas en que el actor radicó denuncia ante la Fiscalía, ni la fecha en que impetró acción de tutela en contra de la sociedad demandada.
7. Lo referido en el hecho 44 no corresponde a una situación fáctica, sino a un mandato a favor del apoderado judicial.
8. La declaración referida en el numeral 1 no resulta clara, dado que fue redactada de manera confusa, se requiere a la parte actora para que precise la petición.
9. Lo referido en el numeral 3, contiene múltiples peticiones las cuales deberán ser individualizadas, estableciendo claramente los extremos temporales, conceptos y las cuantías de cada pretensión.
10. Las pretensiones referidas en los numerales 4 y 5, de la demanda, no tiene soporte factico, en tanto en los hechos de la demanda, no se indica de donde deviene el pago de la “prima extralegal”, y de la “prima de antigüedad” ni se expone información acerca de su no pago.
11. Lo referido en el numeral 6, no fue redactado en términos de precisión y claridad, se requiere a la parte actora para que indique los conceptos y periodos adeudados y las entidades de seguridad social en donde pretende se efectuó el pago.
12. Se requiere a la parte actora para que aclare o reformule la pretensión referida en el numeral 8, que denomino “en subsidiario”, considera el despacho que tales pretensiones tienen similitud con las principales, se recuerda a la parte actora que las pretensiones deben redactarse conforme lo establece el # 6 del artículo 25 del C.P.T y SS. **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”**
13. Respecto de las pruebas documentales aportadas se requiere a la parte actora para que se sirva relacionar los soportes médicos anotados en folios 19,20,21 y 22 señalando las fechas y/o periodos y # de folios aportados.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

14. El artículo 5, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, **se aclara que fue aportado únicamente un pantallazo del mensaje de datos, aparentemente remitido por el demandante, pero no el poder completo con la demanda, por lo que el apoderado carece de poder.**

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus

correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ALONSO POLANCO VALENCIA** en contra de la INDUGRAFICAS S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

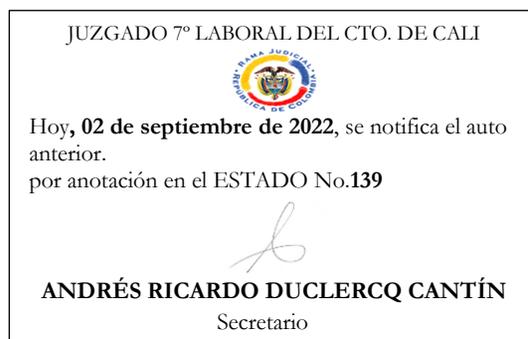
TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00427



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac53dcac80457e0fcac40e3fb68daa156a2665d2ec2e2e1b14992eed1bb7da15**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1397

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA, ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de \$ 5.136.730 representada en el título judicial N. 469030002779268, por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 107 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002779268 por valor de \$5.136.730 al abogado Álvaro José Escobar Lozada identificado con C.C. 16.929.297 y T. P No. 148.850. del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 2/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 139
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9854896be75a550406f8c0b34f41d7e71596d1d56009a2cca4bdd4959d408526**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1398

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES, ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de \$ 5.377.884 representada en el título judicial N. 469030002780342, por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 15 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002780342 por valor de \$5.377.884 al abogado Álvaro José Escobar Lozada identificado con C.C. 16.929.297 y T. P No. 148.850. del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 2/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 139

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea556b729284ab98ff0d5cd47a7034582a2fde73770bb944eba3af4f084ee781**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Luz Marina López de Castillo y otro
Demandado: Colpensiones.
Radicación: 760013105007-2018-00424-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1396

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES, ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de \$ 5.432.154 representada en el título judicial N. 469030002746637, por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 37 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002746637 por valor de \$5.432.154 al abogado Álvaro José Escobar Lozada identificado con C.C. 16.929.297 y T. P No. 148.850. del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 2/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 139
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a408d7721a85c2b07828144c564b7ffe6f4cc1e75a818813a2deb122449c908f**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1400

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA, han constituido los títulos Nos. 469030002725452 y 469030002726379 por valor de \$ 2.633.409 y 877.803 respectivamente, en la cuenta judicial de este despacho por la condena a ellas impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 del archivo 18 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002725452 y 469030002726379 por valor de \$ 2.633.409 y 877.803 respectivamente a la abogada Carolina Garrote Micolta identificado con C.C.1.130.664.298 y T. P No. 197.771. del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 2/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 139
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f317534deff02c817c22db45b780dc3344344d91bee4cc801b4e0ba42840ed**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente, donde en virtud de la medida decretada se constituyó en la cuenta judicial de este despacho el valor de **\$5.555.395**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2.022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en la cuenta judicial de este despacho se constituyó el título judicial No. 469030002796406 por valor de \$5.555.395 en virtud de la medida cautelar ordenado por este despacho, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual suma el valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva al apoderado judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 3 del archivo 01 del cuaderno ordinario -.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas librándose para tal fin las comunicaciones respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, se advierte que la demandada y con ocasión de la medida de embargo se han constituidos los títulos Nos. 469030002796369, 469030002797304 y 469030002798830 por las sumas de \$ 5.328.264, \$5.555.395 y \$5.555.395 respectivamente, y como quiera que con el depósito judicial referido en párrafo anterior se cancela lo adeudado hasta este estado del proceso, se ordenará la devolución de esas cantidades a Porvenir SA.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002796406 por valor de \$5.555.395, al abogado Hugo Andres Rosero Chaves, identificado con C.C. N. 94.073.907 portador de la T.P. N. 300.321 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del ejecutante y quien cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos Nos. 469030002796369, 469030002797304 y 469030002798830 por las sumas de \$ 5.328.264, \$5.555.395 y \$5.555.395 respectivamente a la sociedad PORVENIR SA con Nit 8001443313

CUARTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas en contra de **PORVENIR SA**, librándose la respectiva comunicación.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5f55c7dc0218bb2f1b9f658b90ac2a0f15a39106ad964a41ce57f5d1155112**

Documento generado en 01/09/2022 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez vaeste proceso informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2220

Santiago de Cali, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte ejecutada no propuso dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP, se habrá de continuar con el trámite del presente proceso, es decir, ordenando seguir adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que se continúe con el tramite respectivo.

De igual forma se habrá de requerir a las partes para lo propio en lo que a la liquidación del crédito se refiere, y condenando a la parte ejecutada en costas al ser procedentes en el presente proceso ejecutivo.

En virtud de todo lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del CGP. **REQUIERASE** a las partes para lo de su cargo.

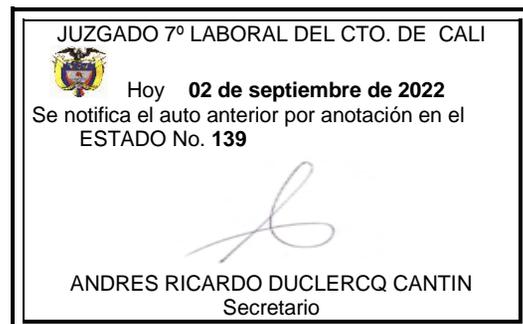
TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Las cuales se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, según fuere el caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM- 2022-346



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7874be2b2b7787afe31804b5c11e4cf5f0cd4588655844ad34814995042127**

Documento generado en 01/09/2022 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO. DTE: LUIS CARLOS AMAYA LOPEZ VS. COLPENSIONES y/o RAD 2022-201

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022

La parte demandada PROTECCION SA Y COLPENSIONES manifiestan haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho, según se desprende de los documentos allegados al plenario, razón por la cual solicitan se ordene la terminación del presente proceso.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$ 2.755.606 (f archivo distinguido bajo el número 6-8 del expediente digital) valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad PROTECCION SA, Título No. 469030002790382, del 21/06/2022; Por valor de \$ \$ 1.000.000,00 (archivo distinguido bajo el número 10. del expediente digital) valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad COLPENSIONES, Título No. 469030002801685, del 19/07/2022 tal y como consta en el mandamiento de pago, siendo procedente la entrega de dichos valores a la abogada ANA MARIA SANABRIA OSORIO apoderada judicial del ejecutante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.1.143.838.810 y la T. P No. 257.460 expedida por el C.S. de la J, quien tiene facultad expresa para recibir. (fl 2-3 archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital CUADERNO ORDINARIO); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente en ese sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.**

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, en cuenta de lo anterior, se ordenará el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas en el presente asunto

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de la parte actora por valor de \$ 2.755.606 (archivo distinguido bajo el número 6-8 del expediente digital) valores que corresponden al pago de las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO** consignados por la entidad **PROTECCION SA**, Titulo No. 469030002790382, del 21/06/2022; Por valor de \$ \$ 1.000.000,00 (archivo distinguido bajo el número 10. del expediente digital) valores que corresponden al pago de las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO** consignados por la entidad **COLPENSIONES**, Titulo No. 469030002801685, del 19/07/2022, a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** apoderada judicial del ejecutante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.1.143.838.810 y la T. P No. 257.460 expedida por el C.S. de la J, quien tiene facultad expresa para recibir. (fl 2-3 archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital Cuaderno Ordinario; de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez,

EM-2022-0201



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025c35922bfaf32a777d3a20720599c3e4e767409ec1793f57edfc15ccd8d2ab**

Documento generado en 01/09/2022 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO: DTE: VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ VS. COLPENSIONES Y /O. RAD. 2022-00180-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de 2022

Obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con C.C 1.053.851.176 portadora de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES -archivo 06 del expediente digital.

En el archivo No. 10 del expediente digital, la parte demandada PROTECCION SA solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, razón por la cual solicita se ordene la terminación del presente proceso. Además, aporta Constancia generada a través de ASOFONDOS-SIAFP donde PROTECCION reportó y tramitó ante COLPENSIONES el traslado de los aportes y demás sumas, donde se observa que la demandante ya se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media en cabeza de COLPENSIONES.

Así las cosas, al revisar los documentos adosados al expediente y el aplicativo de títulos del Banco Agrario, se advierte por parte de este operador que se ha cumplido con las obligaciones de hacer y pagar, contenidas en el Auto N. 1326 del 01 de junio de 2022 – archivo 4 expediente digital, por lo tanto, no existe obligación pendiente por cumplir, encontrando ajustada a derecho la solicitud de terminación presentada, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, en cuenta de lo anterior, se ordenará el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas en el presente asunto.

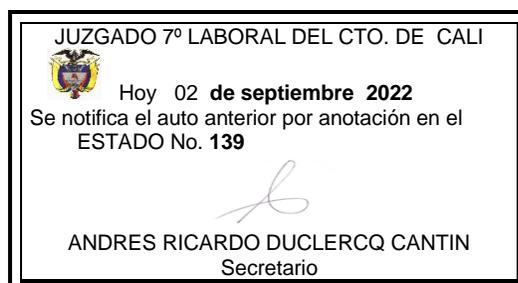
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con C.C 1.053.851.176 portadora de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2022-180



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dc1163ccae598d886e6186e7f4b19e476a293ec0bf6632b5bcdce9ec07e9f8**

Documento generado en 01/09/2022 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2221

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022

En archivo distinguido en el orden N. 06 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con C.C 1.053.851.176 portadora de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Respecto a las excepciones de buena fe de Colpensiones, Prescripción y inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo – sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones, excepción de inconstitucionalidad, la declaratoria de otras excepciones, (fls. 1 a 34 del archivo 06 del expediente digital) que formuló la apoderada judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción, fijando fecha para ser resuelta en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de buena fe de Colpensiones, y inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo – sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones, excepción de inconstitucionalidad, la declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

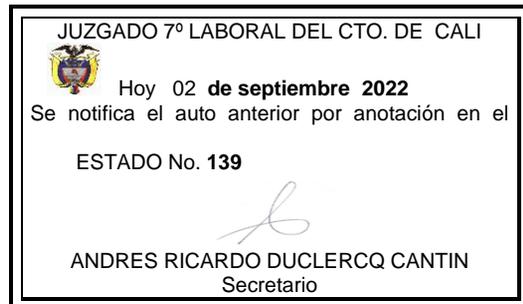
SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por **Colpensiones** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y a la cual puede acceder a través del siguiente <link06ContestacionDemandaColpensiones202200253.pdf>

TERCERO: SEÑÁLESE el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada **Colpensiones**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con C.C 1.053.851.176 portadora de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



EM/

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1466b70f1307a047a23e16a9f7215e793dfb25aceacd9d53e13beb580a20ec3**

Documento generado en 01/09/2022 08:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>